

Concepto	Dónde:
Área	UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS
Confidencial	Pág. 6 Considerando Cuarto cuadro único, columna 3, filas 2, 3 y 4, pág. 7, primer cuadro, columna 3, filas 2, 3 y 4, y segundo cuadro, columna 3, filas 2, 3, 4 y 5, y pág. 10 Resolutivo Primero, cuadro único, columna 3, filas 2, 3 y 4.
Periodo de reserva	Siempre
Fundamento Legal	<p>Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículos trigésimo octavo, cuadragésimo fracción I, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo párrafo segundo y Quincuagésimo tercero del "ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.</p>
Rúbrica y cargo del servidor público	Lic. Fernanda O. Arciniega Rosales.- Directora General de Concesiones de Telecomunicaciones

"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Insurgentes sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
Ciudad de México,
Tels. (55) 5015 4000



RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE LA EMPRESA SANALTO REDES PENINSULAR, S.A.P.I. DE C.V., TITULAR DE UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y RÁDIODIFUSIÓN.

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
- II. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- III. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones", mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 17 de octubre de 2016.
- IV. **Otorgamiento de la Concesión.** El 6 de enero de 2017, el Instituto otorgó a Sanalto Redes Peninsular, S.A.P.I. de C.V. un título de concesión única para uso comercial, para prestar inicialmente el servicio de acceso a Internet, en la localidad de Kanasin municipio Kanasin, en el Estado de Yucatán, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento (la "Concesión").
- V. **Solicitud de Enajenación de Acciones.** El 27 de marzo de 2017, la empresa Sanalto Redes Peninsular, S.A.P.I. de C.V., a través de su representante legal, solicitó autorización para llevar a cabo la enajenación de la totalidad de las acciones que integran el capital social de dicha empresa (la "Solicitud de Enajenación de Acciones").

Posteriormente, los días 6 de abril y 5 de mayo de 2017, Sanalto Redes Peninsular, S.A.P.I. de C.V., presentó ante el Instituto información complementaria a la Solicitud de Enajenación de Acciones, en respuesta a los requerimientos formulados

mediante los oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/874/2017 notificado el 5 de abril de 2017 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/933/2017 notificado el 25 de abril del mismo año.

- VI. **Solicitud de opinión en materia de competencia económica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/826/2017 de fecha 30 de marzo de 2017, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica emitir opinión respecto a la Solicitud de Enajenación de Acciones.
- VII. **Solicitud de opinión a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante oficio IFT/223/UCS/507/2017 notificado el 5 de abril de 2017, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto solicitó a la Secretaría, en términos del artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), la opinión técnica que estimara procedente respecto a la Solicitud de Enajenación de Acciones.
- VIII. **Opinión en materia de competencia económica.-** Mediante oficio IFT/226/UCS/DG-CCON/293/2017 de fecha 8 de mayo de 2017, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica emitió la opinión correspondiente, en sentido favorable.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, de conformidad con el párrafo décimo sexto del citado artículo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley") establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

De igual manera, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme a los artículos 32 y 33 fracción IV del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, entre otras, los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de autorizar cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones; el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación de Acciones. De conformidad con lo antes señalado, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones o partes sociales del capital de una empresa, se encuentra contenida en el artículo 112 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 112. El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.
(...)"

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al pago de derechos relativo a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en las concesiones en materia de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

Tercero.- Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En este sentido, la Ley en el artículo 112, establece como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (la "Ley de Competencia").

Asimismo, el artículo 61 de la Ley de Competencia, señala que se entiende por Concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la Ley de Competencia ordena textualmente lo siguiente:

"Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o*
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientos mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.*

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en Instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión."

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados previamente por este Instituto en términos de los artículos 5 y 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación de Acciones. De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital, son:

- i. Que el titular de la concesión dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación de acciones, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.
- ii. Que el concesionario exhiba comprobante de pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos.
- iii. Que se solicite a la Secretaría la opinión técnica no vinculante, prevista en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo fracción III de la Ley, respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

En primera instancia, destaca que en el expediente administrativo abierto a nombre de Sanalto Redes Peninsular, S.A.P.I. de C.V., consta el escrito presentado ante el Instituto el 27 de marzo de 2017, a través del cual el representante legal de dicha empresa solicitó autorización para llevar a cabo la enajenación de la totalidad de las acciones que integran el capital social de la empresa, las cuales serán suscritas de la siguiente manera: el 99.99% del capital social, serie "A", por la empresa Cobalt Broadband Services, S.A. de C.V., y el 0.01% del capital social, serie "A", por la empresa Cobalt Holdings, Inc.

De esta manera, y de conformidad con la información señalada en la Solicitud de Enajenación de Acciones, así como la que obra en el expediente abierto a dicha concesionaria en este Instituto, la estructura accionaria de Sanalto Redes Peninsular, S.A.P.I. de C.V., previamente a que se lleve a cabo la operación, se encuentra integrada de la siguiente manera:

Accionista	Tipo de Serie	Importe del Capital Social	Número de Acciones	Porcentaje de Participación
Sanalto, S.A.P.I. de C.V.	A		6,000	60%
Luis Morales Traulsen	A		4,000	40%
Total			10,000	100%

De autorizarse la Solicitud de Enajenación de Acciones y una vez que ésta se concrete, la estructura accionaria de Sanlito Redes Peninsular, S.A.P.I. de C.V. quedaría de la siguiente forma:

Accionista	Tipo de Serie	Importe del Capital Social	Número de Acciones	Porcentaje de Participación
Cobalt Broadband Services, S.A. de C.V.	A		9,999	99.99%
Cobalt Holdings, Inc.	A		1	0.01%
Total			10,000	100%

Asimismo, en la Solicitud de Enajenación de Acciones se realizó una descripción de la composición total de los accionistas que representan el capital social de la empresa Cobalt Broadband Services, S.A. de C.V., misma que se encuentra integrada de la siguiente manera:

Accionista	Tipo de Serie	Importe del Capital Social	Número de Acciones	Porcentaje de Participación
Cobalt Holdings, Inc.	A		49,998	99.996%
Edward Patrick Mooney	A		1	0.002%
Cecilia Deschamps González	A		1	0.002%
			50,000	100%

Del mismo modo, en el escrito presentado ante el Instituto el 5 de mayo de 2017, Sanlito Redes Peninsular, S.A.P.I. de C.V., presentó la descripción de la composición de los accionistas que representan el capital social de la empresa Cobalt Holdings, Inc., identificando únicamente a aquellas personas que directa o indirectamente detentan el 5% o más del capital social de dicha empresa, misma que se encuentra integrada de la siguiente manera:

Accionista	Tipo de Serie	Número de Acciones	Porcentaje de Participación
Kinsale Partners, LLC	Comunes	692,836	15.7927%
Gregory Glyman	Comunes	384,087	8.7550%
AWA-Cigar Smoke, LLC	Comunes	360,039	8.2068%
Forest Bay Capital Partners	Comunes	236,500	5.3908%



Por otra parte, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica, emitió opinión respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/293/2017 de fecha 8 de mayo de 2017, concluyendo lo siguiente:

(...)

IV. ANÁLISIS Y OPINIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LA SOLICITUD

A partir de la información remitida por la DGCT y disponible para esta DGCC, se tienen los siguientes elementos:

- La Operación consiste en la enajenación total de las acciones que integran el capital social de la Sanalto Redes a favor de los Compradores.
- La empresa objeto de la Operación, Sanalto Redes, tiene una concesión única, a través de la cual presta el servicio de acceso a internet a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones, en la localidad de Kanasin, Municipio de Kanasin, en el Estado de Yucatán.
- Como consecuencia de la Operación, existirá un cambio en la estructura de control de la Solicitante, pues el 99.99% de sus acciones representativas del capital social pasarán a ser propiedad de Cobalt Broadband Services, mientras que el 0.01% de las mismas pasarán a propiedad de Cobalt Holdings.
- Cobalt Holdings es el accionista mayoritario y controlador de Cobalt Broadband Services. Por lo tanto, como consecuencia de la Operación, Cobalt Holdings sería la sociedad que, en última instancia, detentaría el control sobre Sanalto Redes y, por lo tanto, de la concesión única.
- Cobalt Holdings no es titular de concesiones y/o permisos en México ni cuenta con participación alguna en sociedades dedicadas a los sectores de telecomunicaciones y/o radiodifusión.
- No se identifica que alguno de los accionistas de Cobalt Holdings, considerados hasta un grado de personas físicas que detentan el 5% o más del capital social en esa sociedad, cuenten con participación accionaria o societaria, directa o indirecta, en empresas, sociedades o asociaciones en México ni que formen parte del Consejo de administración o detenten cargos de dirección en empresas, sociedades o asociaciones en México, relacionadas con los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión.
- Derivado de la Operación, Cobalt Holdings resultaría ser un nuevo entrante en la prestación de servicios de telecomunicaciones en México, y en particular en el servicio de acceso a internet a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión, en la localidad de Kanasin, Municipio de Kanasin, en el Estado de Yucatán.

Así, no se afectan las estructuras de participación actuales en el mercado donde participa Sanalto Redes, por lo que no se advierten efectos adversos a la competencia económica.

El análisis y la opinión que se emiten en este documento se circunscriben a la evaluación en materia de competencia económica de la Solicitud, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso Sanalto Redes, deba obtener de este Instituto u otra

autoridad competente. Tampoco se prejuzga sobre violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión u otros ordenamientos, en que pudieran haber incurrido o pudieran incurrir Sanalto Redes.

(...)"

Con base en la información disponible, se concluye que la enajenación de la totalidad de las acciones representativas del capital social de la empresa Sanalto Redes Peninsular S.A.P.I. de C.V., por parte de sus actuales accionistas: Sanalto S.A.P.I. de C.V. y Luis Morales Trauslen, a favor de Cobalt Holdings Inc. y Cobalt Broadband Services, S.A. de C.V. previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones en México, y en particular en el servicio de acceso a internet en la Localidad de Kanasin, Municipio de Kanasin, en el Estado de Yucatán. Ello en virtud de que: 1) como consecuencia de la operación, Cobalt Holdings Inc. sería la sociedad que, en última instancia, detentaría el control sobre Sanalto Redes Peninsular, S.A.P.I. de C.V. y quien resultaría como nuevo titular de la concesión única involucrada; 2) Cobalt Holdings Inc. no es titular de concesiones y/o permisos en México ni cuenta con participación alguna en otras sociedades dedicadas a los sectores de telecomunicaciones y/o radiodifusión; 3) no se identifica que alguno de los accionistas, directos e indirectos, de Cobalt Holdings Inc. con participación mayor al 5% (cinco por ciento), cuenten con participación accionaria o societaria, directa o indirecta, en empresas, sociedades o asociaciones en México, ni que formen parte del consejo de administración o detenten cargos de dirección en empresas, sociedades o asociaciones en México, relacionadas con los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión, y 4) por lo tanto, Cobalt Holdings Inc. resultaría ser un nuevo entrante en la prestación de servicios de telecomunicaciones en México, y en particular en el servicio de acceso a Internet en la localidad precisada.

Por lo que se refiere al segundo requisito de procedencia, Sanalto Redes Peninsular, S.A.P.I. de C.V. anexó a la Solicitud de Enajenación de Acciones la factura número 170003561, por el estudio y, en su caso, la autorización de solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, relativa a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, en relación con lo señalado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, a través del oficio IFT/223/UCS/507/2017 notificado el 5 de abril de 2017, el Instituto solicitó a la Secretaría opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones. Sin embargo, transcurrido el plazo de 30 (treinta) días establecido en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, la Secretaría no emitió pronunciamiento alguno respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones, por lo que este Instituto puede continuar con el trámite respectivo.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracción IV, 17 fracción I, 112 y 177 fracción XI de la Ley

Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 174-C fracción VII, de la Ley Federal de Derechos; y 1, 6 fracción XXXVIII, 32, 33 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza a la empresa Sanalto Redes Peninsular, S.A.P.I. de C.V., a llevar a cabo la enajenación de acciones solicitada, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, a efecto de que la estructura accionaria de dicha concesionaria quede de la siguiente manera:

Accionista	Tipo de Serie	Importe del Capital Social	Número de Acciones	Porcentaje de Participación
Cobalt Broadband Services, S.A. de C.V.	A		9,999	99.99%
Cobalt Holdings, Inc.	A		1	0.01%
Total			10,000	100%

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al representante legal de Sanalto Redes Peninsular, S.A.P.I. de C.V. la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolútivo Primero anterior.

TERCERO.- La presente autorización tendrá una vigencia de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia, Sanalto Redes Peninsular, S.A.P.I. de C.V. deberá presentar, para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolútivo Primero anterior, en términos del artículo 177 fracción XI, en relación con el 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Concluido dicho plazo, sin que se hubiere dado cumplimiento al presente Resolútivo, Sanalto Redes Peninsular, S.A.P.I. de C.V., deberá solicitar una nueva autorización.

CUARTO.- La presente Resolución se emite en el ámbito de aplicación del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y no prejuzga sobre las atribuciones que corresponda ejercer al Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de competencia económica.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Royalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVIII Sesión Ordinaria celebrada el 17 de mayo de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Marlo Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Royalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/170517/249.

El Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar y el Comisionado Marlo Germán Fromow Rangel, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.